

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



EN SU NOMBRE
JUZGADO NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL
ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS

ACTA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En el día de hoy seis (6) de febrero, siendo las 2:00 p.m, oportunidad fijada para que continúe la AUDIENCIA CONSTITUCIONAL en el presente procedimiento, la cual fue diferida en fecha 4 del presente mes y año, se anunció el a las puertas del Tribunal, haciéndose presentes: [REDACTED]

[REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED], en su carácter de parte presuntamente agraviada, debidamente asistido de su apoderado judicial Edgar José Carrasco, Inpreabogado bajo el N° 11.254; en representación de la parte presuntamente agraviante los abogados Anibal Alfredo Mejía Zambrano y Luis Rafael García, inscritos en el Inpreabogado bajo los números N° 44.072 y 65.377 respectivamente, en su carácter apoderados judiciales del Deportivo Italchacao Fútbol Club. Se hizo presente igualmente la Dra. Morella González Méndez Fiscal 87° del Área Metropolitana de Caracas designada en este caso. Motivó el diferimiento de la audiencia constitucional el encontrarse pendientes la evacuación de algunos de los testigos promovidos en este proceso. Además, el Tribunal consideró imprescindible a los fines de esclarecer los hechos requerir de oficio la declaración del ciudadano Hugo Santoro, de este domicilio, en su carácter de Gerente General del Deportivo Italchacao Fútbol Club, a quien se ordenó citar para que compareciera en el día de hoy. Al efecto, se ordenó librar nuevas boletas de citación para los testigos que no habían sido posible citar, así como una boleta de notificación para el ciudadano Alexis Chirinos, quien habiendo sido citado, no compareció a rendir su testimonio. En el caso del nuevo testigo requerido de oficio por el Tribunal, se ordenó librar boleta de citación. Ahora bien, se observa de las actas que cursan en el expediente, la declaración del Alguacil de no haber podido practicar la referida notificación y las citaciones ordenadas respectivamente. Lo anterior conduce esta juzgadora, pasar a pronunciar el dispositivo del fallo con base en los elementos que constan en los autos. Así las cosas, concluida la exposición de las partes, oída la opinión de la representante del Ministerio Público, este Juzgado Noveno de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, actuando en sede constitucional, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley declara: **PARCIALMENTE CON LUGAR, LA ACCIÓN DE AMPARO**, por haberse constatado la violación directa y flagrante de los derechos consagrados en los artículos: 20 derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad; 21 Derecho a la Igualdad ante la ley y prohibición de discriminación; 87 Derecho y deber de Trabajar; 88 Derecho a la Igualdad en el Trabajo; 89 El Trabajo como hecho social, numerales 1,2,4 y 5, todos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por parte de los querrelados. En consecuencia, a los fines de restablecer la situación jurídica infringida, se ordena al **Italchacao Fútbol Club S.A.**, en la persona de su Presidente y demás miembros directivos, reincorporar de inmediato al ciudadano [REDACTED], ya identificado, al

mencionado equipo, para que se desempeñe como jugador no aficionado, en las mismas e idénticas condiciones para las cuales fue contratado en fecha 8 de julio de 2002, según "CONTRATO DE JUGADOR NO AFICIONADO", autenticado en la fecha señalada ante la Notaría Pública Décima Novena del Municipio Libertador del Distrito Capital contrato, bajo el N° 67, Tomo 47, de los Libros de Autenticaciones llevados en dicha Notaría. En este sentido, y dado que dicho contrato se estipuló con una vigencia de un año a partir del 08/07/2002 y el mismo fue resuelto de hecho por voluntad unilateral del empleador, y no como aparentemente se materializó, por un acuerdo de voluntades de fecha 15 de julio de 2002, que cursa en autos al folio 59, donde el quejoso se vio constreñido a manifestar una aparente voluntad de renunciar, se declara nulo dicho acuerdo, esto es, inexistente e, igualmente se establece la plena validez, vigencia y eficacia entre las partes del contrato, el cual desde la presente decisión surtirá sus efectos por el tiempo allí convenido, es decir, el contrato continuará sus efectos a partir de la presente decisión por el lapso de un año, sin computarse el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2002 y el día de hoy. En consecuencia y en virtud de la vigencia del contrato aquí establecida, las partes deberán cumplir sus respectivas obligaciones y exigir los derechos que del mismo se derivan, especialmente las relativas a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que deben cumplir con sus respectivas prestaciones: prestación del servicio como jugador y el pago del salario convenido y demás beneficios legales derivados del paquete salarial a que se contrae la CLAUSULA TERCERA del tantas veces referido contrato, en especial el suministro de la vivienda para el jugador y su familia. Asimismo, se prohíbe al querellado en la persona de su Presidente y demás miembros directivos y personal (entrenadores, médicos, compañeros de equipo, entre otros) que allí laboran, desplegar cualquier tipo de actividad o conducta que puedan perturbar la integridad física, psíquica y moral del quejoso, con motivo a condición de salud, como portador del virus VIH. Por la naturaleza del fallo no hay condenatoria en costas. Así se declara. El fallo que contendrá las razones de hecho y de derecho en las se apoya esta decisión, se dictará dentro de los cinco días de despachos siguientes al de hoy. Es todo. terminó, se leyó y conformes firman.-




LISBETT M. BOLÍVAR HERNÁNDEZ

JUEZA

LOS PRESUNTOS AGRAVIANTES

Y SU ABOGADO ASISTENTE,

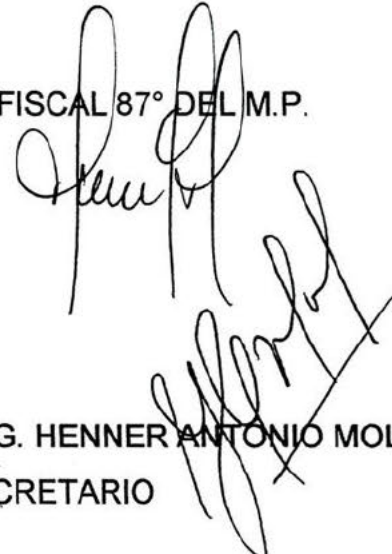


LOS REPRESENTANTES LEGALES



DE LOS PRESUNTOS AGRAVIADOS,

LA FISCAL 87° DEL M.P.



ABG. HENNER ANTONIO MOLINA
SECRETARIO

Exp. 14941



